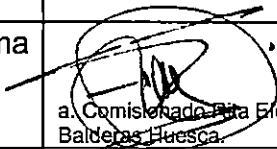
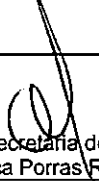


Caratula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-995/PARTIDO MORENA-19/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. b. Secretaría de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: **Partido Morena**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-995/PARTIDO MORENA**
-19/2022.



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

Sentido de la resolución: **Infundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-995/PARTIDO MORENA-19/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **PARTIDO MORENA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Partido Morena, en la que se señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós.

II. Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, la cual fue turnada a la Ponencia a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a

la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/697/2022, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

V. Por proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismos que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro periodos del ejercicio dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:
“no hay información publicada en la fracción XIX del artículo 77 de la LGT.” (sic)

Título	Nombre corto del Formato	Ejercicio	Periodo
77_XIX- Servicios ofrecidos.	A77FXIX	2022	1er trimestre
77_XIX- Servicios ofrecidos.	A77FXIX	2022	2do trimestre
77_XIX- Servicios ofrecidos.	A77FXIX	2022	3er trimestre
77_XIX- Servicios ofrecidos.	A77FXIX	2022	4to trimestre

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

“... realizó la verificación antes citada y concluyó que la información materia de la denuncia se encuentra publicada en los formatos correspondientes y cargados a la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntándose así las capturas de pantalla...”

Del dictamen **DVI/697/2022**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

(...)

“...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, ya que en términos de la tabla de actualización y conservación de la información la fracción XIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se actualiza de manera trimestral y sólo se deberá conservar publicada la información vigente, es decir, que conforme a la fecha de presentación de la denuncia (18/07/2022), sólo tenía que publicar la información del primer trimestre del año 2022, mientras que a la fecha de emisión del

presente dictamen, únicamente es exigible para el sujeto obligado Partido Morena, tener publicada la información correspondiente al segundo trimestre del 2022, cuya publicación no era obligatorio al momento de presentación de la denuncia.

Finalmente por lo que respecta a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio 2022, los mismos no han concluido, por lo que es material y jurídicamente imposible llevar a cabo su verificación. (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció medio de prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

Con relación a la anunciada por el sujeto obligado, se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado al C. Gaspar Garcíamontes Culebro, como titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

La documental pública ofrecida por el sujeto obligado, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Partido Morena, en el cual manifestaba que no hay información publicada respecto

a los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, establecida en el numeral 77 fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó a grandes rasgos que estaba publicado en tiempo y forma legal, el artículo y fracción denunciado.

Ahora bien, el artículo 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la obligación común de la información sobre los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/697/2022**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la verificación se realizó al portal de internet del sujeto obligado y a la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

De ahí, que los Lineamientos establecen que respecto al artículo 70 fracción XIX de la Ley General de la Materia, siendo su homólogo 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	<i>Fracción XIX Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos:</i>	Trimestral	0—0	Información vigente

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Partido Morena, en relación al artículo 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia Acceso, a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós, en virtud de que la obligación de transparencia refiere a la "Información vigente", es decir, la del trimestre en curso; y toda vez que la denuncia fue presentada el día dieciocho de julio del año pasado, el sujeto obligado sólo tenía que publicar la información del primer trimestre del año dos mil veintidós, sin embargo, a la fecha de emisión del dictamen, lo que era exigible para el sujeto obligado, era la información correspondiente al segundo trimestre del dos mil veintidós, misma que no era obligatoria al momento de la presentación de la denuncia, tal como lo establece los Lineamientos Técnicos Generales.

Cabe mencionar, por lo que respecta a los trimestres tercero y cuarto del ejercicio dos mil veintidós, al no haber concluido, no son exigibles y por lo tanto es material y jurídicamente imposible llevar a cabo su verificación,

PUNTO RESOLUTIVO

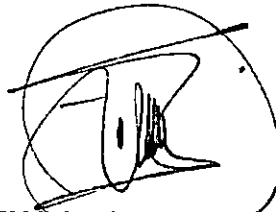
ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, respecto al artículo 77 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerado **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Partido Morena**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-995/PARTIDO
-19/2022.**

MORENA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-995/PARTIDO MORENA-19/2022/MON/SENTENCIA DE

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-995/PARTIDO MORENA -19/2022.**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día treinta de noviembre de dos mil veintidos.